

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0089/18

Referencia: Expediente núm. TC-06-2013-0002, relativo a la acción de amparo incoada por Cristóbal Matos Fernández y compartes contra el Poder Judicial por alegada denegación de justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Presentación de la acción de amparo

Los accionantes, Cristóbal Matos Fernández, Pedro José Sánchez Valdez, Cristóbal Matos, Confesor Salas, Marcia Lidia Altagracia Lamarche Brens, Julio Alberto Lamarche Brens, Nelson Santiago Lamarche Brens, Luis Henrique Lamarche Brens, Reynaldo José Peña de la Cruz, José Roberto Calcaño Peguero, Juana Calcaño Peguero, Martina Calcaño Peguero, Pedro Calcaño Peguero, Máxima Calcaño Peguero, Braulio Calcaño Claudio, Mabel Calcaño González, Cecilio Calcaño Iraldo, Zenon Calcaño Jazmin, Adriano Calcaño Jamin, Pedro Calcaño Cortoreal, María Lourde Calcaño Cortoreal, Cecilio Calcaño Cortoreal, Teresa Estevez Calcaño, Julia Encarnación Calcaño, Victoria Valdez Calcaño, Erodito Calcaño Calcaño, Carmen Calcaño de Serra, David Mercedes Fernández, Faustino Ventura Padilla y la razón social Dedevi, S. R. L., representada por los señores Delanoy Batista Feliz y Francisco Villanueva Tavarez, el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), depositaron ante la Secretaría de este tribunal una instancia contentiva de acción de amparo contra el Poder Judicial de la República Dominicana en el órgano de: 1) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el ministerio de los magistrados Jorge Subero Isa y Mariano German Mejía; 2) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ministerio de los magistrados Rafael Luciano Pichardo y Julio Cesar Castaños Guzmán; 3) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el ministerio de los magistrados Banahi Báez de Geraldo y Alexis Read; 5) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en el ministerio del magistrado José Antonio Cepeda Marty; 6) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, en el ministerio del magistrado Juan Domingo Méndez Quezada; 7) el Tribunal Superior Administrativo, en el ministerio de la magistrada Delfina Amparo de León Salazar, y 8) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el ministerio de la magistrada Judith Contreras Esmurdoc por alegada "denegación de justicia".



2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

Los accionantes alegan en la acción de amparo, planteada directamente ante este rribunal constitucional, los motivos y argumentos que se exponen a continuación:

El Poder Judicial ha omitido fallar en el tiempo oportuno los siguientes a. procesos: (1) Expediente núm. 2003-895 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia), audiencia de catorce (14) de abril de dos mil cuatro (2004), partes: Martin Paula Ortega y la General de Seguros, recurrentes; y Pedro José Sánchez Valdez, recurrido; 2) Expediente Único núm. 03-001-2009-Exp. núm. 2009-5673 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia), demanda en resolución administrativa; demandante: Cristóbal Matos Fernández, demandado: Colegio de Abogados de la República Dominicana; 3) Expediente núm. 003-2005-004429 (Primera Sala de la Suprema Corte), auto del dos (2) de enero de dos mil siete (2007), partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA), recurrente; y Cristóbal Matos, recurrido; 4) Expediente núm. 003-2009-000838 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) auto del dos (2) de enero de dos mil siete (2007), partes: Confesor Salas, recurrente; y la razón social Mapfre Dominicana de Seguros, recurrida; 5) Expediente núm. 003-2009-01452 (Primera Sala de la Suprema Corte), auto del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009), partes: Rosa Altagracia Almonte, recurrentes, y Marcia Lidia Brens y compartes, recurrida. 6) Tercera Sala Contencioso-Administrativa de la Suprema Corte de Justicia; 7) Expediente núm. 031-2011-36368, del Tribunal Superior de Tierras, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes, recurrente, y Dedevi, S.R.L. y Cristóbal Matos, recurridos, correspondiente a la Ordenanza núm. 20110166, del veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011), del expediente núm. 1003-11-00105, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona; 8) Expediente núm. 542-06-0017, litis sobre terrenos registrados, determinación de herederos, partición y transferencia de los derechos registrados en la Parcela núm. 352 del D.C. núm. 7 de Samaná, Certificado de Título núm. 95-105, Libro núm. 19, Folio núm. 156; 9)



Expediente relativo a la demanda en nulidad de constancia de transferencia anotada, amparada en el Título núm. 938, registrada en el Libro núm. 132, Folio núm. 0, Hoja núm. 0200, Volumen núm. 0, del año mil novecientos noventa y cinco (1995), del Departamento de Barahona, a nombre de Cristóbal Matos, en las parcelas números 212 y 213, del Distrito Catastral núm. 14, 3ra. parte, municipio Barahona, y 10) Expediente núm. 60/10 (Presidencia Superior Contencioso Administrativo), Auto núm. 629-2010, del trece (13) de abril de dos mil diez (2010), partes: David Mercedes Fernández, recurrente, y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes, recurridos.

- b. Los hechos, los documentos, así como las normativas que regulan la presente Acción de Amparo por ante esta suprema Alta Corte, tienen sus orígenes, en las respectivas instancias cursadas por ante cada uno de los tribunales indicados, en donde a la fecha de hoy se manifiesta el más burdo y caro estado de denegación de justicia.
- c. "Al efecto depositamos como medios de pruebas, la primera página de presentación de los Memoriales producidos para cada expediente, así como los autos emitidos en cada caso cuando correspondan; además la copia de las primeras páginas de las sentencias producidas al efecto", para que el Tribunal Constitucional pondere "los gastos en que se ha incurrido para mantener ese derecho, supuestamente sagrado de acceder a la justicia, y determine quién lo puede sostener y sustentar".
- d. Los jueces están obligados a rendir sus decisiones en los plazos que manda la legislación vigente. Así, para los asuntos civiles ordinarios, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces se pronuncien en seguida, aunque pueden diferir fallo a una próxima audiencia; el artículo 67 de la Ley núm. 108-05, para la jurisdicción inmobiliaria, establece que una vez en estado de fallo



el tribunal tiene un plazo de sesenta (60) días para fallar, pudiendo ser prorrogado por treinta (30) días más; y el artículo 41 de la Ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), para la jurisdicción contencioso administrativa, refiere la obligación de fallar en el plazo de los sesenta (60) días del apoderamiento del tribunal, salvo en los asuntos nuevos o de especial importancia o cuando sean se haya dictado medidas de instrucción, en los que los plazos serán de noventa (90) días.

- e. La presente acción de amparo no pretende que esta Alta Corte o máximo Poder del Estado dominicano en materia de justicia, juzgue sobre el fondo de las demandas y sus expedientes, no; sino y única y exclusivamente, versar sí o no estos asuntos y sus procesos están en franca violación al derecho de acceder a la justicia que tiene todo ente jurídico en la República Dominicana, y que esta sea rápida, eficaz, y, gratuita, a estos últimos a lo que no aspiramos.
- f. "Su objeto principal, es que el Tribunal Constitucional pondere y juzgue, si es justo y correcto, que a la fecha de hoy, esos expedientes duerman el sueño eterno de la denegación de justicia", y por vía de consecuencia daños y perjuicios y responsabilidad civil, conforme los artículos 1370, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 148 de la Constitución, "cuyas faltas estamos demostrando, probando y reclamando".
 - g. De igual manera, la finalidad principal [de la presente acción] es determinar si verdaderamente este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, es real y efectivamente el garante y guardián de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana.
 - h. Por mandato expreso de las leyes y la Constitución, y de los tratados



internacionales (...) se presume que nadie está por encima de las normas jurídicas y ellas son aplicables por igual a todos los entes jurídicos, que incurren en faltas. Si estas son graves, sanción penal y si son leves sanción civil.

- i. Como bien se comprueba en esta instancia, contentiva de la presente Acción de Amparo, la misma no puede ser invocada en ninguna de las jurisdicciones ordinarias o extraordinarias del Poder Judicial de la República Dominicana, en razón de que ellas, las referidas jurisdicciones, son las causantes de los actos atacados. Que en consecuencia la única vía correcta es el Tribunal Constitucional.
- j. En consecuencia, por todo lo anterior, la parte accionante solicita:
 - k. Dictar Auto fijando la fecha: hora, día, mes y año, para conocer de la acción de amparo, disponiendo citar a los demandados, todos en sus respectivas calidades y jerarquías, para comparecer por ante el Tribunal Constitucional de la Repáblica Dominicana, amparado de la presente instancia.
 - 1. Ordenar y requerir de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, emitir los Oficios correspondientes dirigidos a cada una de las secretarías de los tribunales encausados en la presente acción de amparo, para que presenten un informe de los estados de los expedientes argüidos de denegación de justicia, y en consecuencia consignar en dicho informe, a saber: 1) fecha de entrada del Expediente al Tribunal; 2) estado actual del expediente, esto es, fallo reservado y estado de fallo; 3) diligencias realizadas para los mismos; y, 4) razones de las faltas de fallos para los mismos.



- m. A) Declarar buena y valida la presente instancia en acción de amparo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos que manda la Constitución Dominicana y la ley que rige la materia; B) Declarar que el legajo de los documentos justificativos de la presente instancia contentiva de la Acción de Amparo tienen los méritos suficientes para evidenciar el estado de denegación de justicia que se registra en el Poder Judicial de la República Dominicana.
- n. Se declare en mora judicial a los tribunales contra los cuales se entabla la presente la acción de amparo y, según corresponda, la violación a los artículos 116 del Código de Procedimiento Civil, 41 de la Ley núm. 1494 o 67 de la Ley núm. 108-5; y en consecuencia, que se declare responsables de denegación de justicia en los asuntos y procesos a su cargo, en sus respetivos momentos y oportunidades, a los jueces que presiden tales tribunales, individual y solidariamente con el Poder Judicial, por aplicación combinada de las referidas disposiciones legales y el artículo 148 de la Constitución de la República.
- o. Se condene a los accionados a pagar un astreinte de cien (\$100.00), trescientos (\$300.00) o quinientos (\$500.00) pesos dominicanos diarios, según corresponda, a partir de las fechas en que dichos expedientes quedaron en estado de ser fallados, dos (2) o tres (3) meses después de cumplidas las medidas; y hasta la ejecución definitiva de la decisión a rendir por esta Alta Corte.
 - p. a. Liquidar la mora judicial y la denegación de justicia anterior hasta la fecha de la presentación de la presente Acción de Amparo; y b. ordenar liquidar, mes por mes, la mora judicial y la denegación de justicia posterior a la fecha de la presentación de la presente Acción de Amparo y hasta la ejecución definitiva de la decisión rendida.



q. Se disponga que los montos a determinar y fijados en la decisión rendida sea dispuestos a favor y provecho de las partes accionantes contra el Poder Judicial, según el caso que corresponda, como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos sufridos por el estado actual de mora judicial y denegación de justicia.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

Los accionantes, mediante Acto núm. 884/2013, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificaron la instancia de acción de amparo al juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, Mariano German Mejía; al expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge Subero Isa; al juez presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Julio César Castaños Guzmán; al expresidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Luciano Pichardo; al juez presidente de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; al juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, Alexis Read; a la expresidenta del Tribunal Superior de Tierras, Banahi Báez de Geraldo; a la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo de León Salazar; a la juez presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Judith Contreras Esmurdoc, y al entonces procurador general de la República, Francisco Domínguez Brito, para que produzcan los reparos correspondientes a la demanda de amparo y a comparecer, en persona, asistidos por el ministerio de abogados o como de derecho fuere necesario ante el Tribunal Constitucional.

Asimismo, mediante Acto núm. 161/2013, del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Temístocles Castro R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, notificaron la instancia de acción de amparo al juez presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, José



Antonio Cepeda, para que produzca los reparos correspondientes a dichas instancias y a comparecer, en persona, asistido por el ministerio de abogados o como de derecho fuere necesario ante el Tribunal Constitucional.

A pesar de las notificaciones precitadas, no consta en el expediente que los órganos del Poder Judicial ni los jueces demandados hayan depositado escrito contentivo de defensa.

4. Pruebas documentales

Los documentos que figuran depositados en el expediente relativo a la presente acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

- 1. Copia del inventario de documentos, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), suscrito por la Oficina de Abogados Matos Fdez & Asociados, en relación con el expediente núm. 495-05-00367, del dos (2) de febrero de dos mil cinco (2005).
- 2. Copia del inventario de documentos, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), suscrito por la Oficina de Abogados Matos Fdez & Asociados, en relación con el expediente núm. 495-05-00368, del dos (2) de febrero de dos mil cinco (2005).
- 3. Copia del inventario de documentos, del primero (1°) de julio de dos mil cinco (2005), suscrito por la Oficina de Abogados Matos Fdez & Asociados, en relación con el expediente núm. 495-05-00367.
- 4. Copia de la sentencia, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la Parcela 3552, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y



provincia de Samaná.

- 5. Copia del acto de emplazamiento, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, relativo al expediente núm. 2009-2316.
- 6. Copia de la primera página de la instancia, del quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), suscrita por los Licdos. Tomas Hernández Cortorreal, Faustino Ventura Padilla y Mario Enrique Lara Mateo.
- 7. Copia de la primera página de la instancia, del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), suscrita por el Lic. Faustino Ventura Padilla.
- 8. Copia de la primera página de la instancia, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), suscrita por los Licdos. Faustino Ventura Padilla y Cristóbal Matos Fernández, contentivo de escrito de réplica sobre el escrito de defensa del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del dos (2) de abril de dos mil nueve (2009).
- 9. Copia de la primera página de la instancia, del seis (6) de enero de dos mil seis (2006), suscrita por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Tomás Hernández Cortorreal.
- 10. Copia del Acto de fijación de audiencia, del veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006), expedido por el presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaría General, en relación con el Exp. núm. 2005-4429.
- 11. Copia de la primera página de la instancia, del ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007), de los Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Francisco Calcaño



Peguero y Marelys Fabián Jiménez, contentiva de formal presentación de recurso de casación en materia de recurso de amparo, contra la Ordenanza núm. 1356/06, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil seis (2006), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- 12. Copia de la primera página del memorial de defensa suscrito por el Dr. Fausto Then Sosa, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Marte.
- 13. Copia de la primera página de la instancia suscrita por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Marelys Fabián Jiménez, contentiva de escrito de réplica en contra del memorial de defensa, del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).
- 14. Copia de la primera página del memorial de defensa, a propósito del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 058, del diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 15. Copia de la primera página del Acto núm. 205/2011, del veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
- 16. Copia de la primera página de la instancia contentiva de escrito de defensa y de las conclusiones al fondo, para el recurso de apelación contra la Ordenanza núm. 2011-0166, del veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011), expediente núm. 0103-11-00105, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Barahona, suscrita por los Licdos. Cristóbal Matos



Fernández, Tomás Hernández Cortorreal, Marelys Fabián Jiménez y Enrique Batista Gómez.

- 17. Copia de la primera página de la instancia, del tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández.
- 18. Copia de la primera página de la instancia contentiva de escrito de reparo a los documentos aportados por los demandados para el expediente núm. 542-06-0017, suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández.
- 19. Copia de la primera página de la instancia, del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), contentiva de formal querella por violación a los artículos 113 y 114, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y sus reglamentos.
- 20. Copia de la primera página de la instancia, del doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), suscrita por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representado por el Dr. Ramón A. Vargas Peña y la Licda. Ericelis Mata.
- 21. Copia de la primera página de la instancia, del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), contentiva de depósito de escrito de defensa y lectura de las conclusiones al fondo para la demanda y la intervención voluntaria para el expediente relativo a la demanda de nulidad de constancia anotada, Parcela núm. 212 y 213 del Distrito Catastral núm.14, 3ra. Parte, municipio Barahona.
- 22. Copia Auto de Fijación de audiencia de fecha 13 de septiembre del 2012, expedido por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del



Departamento de Barahona.

- 23. Copia de la primera página del Acto núm. 330-09, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).
- 24. Copia de la primera página de la instancia contentiva de recurso de casación de la Sentencia núm. 214, del veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. Los accionantes alegan que el Poder Judicial, por medio de los tribunales encausados en la presente acción de amparo, les ha vulnerado sus derechos fundamentales a una justicia rápida, eficaz y gratuita, al incurrir en denegación de justicia por no haber fallado en los plazos correspondientes procesos que afectan sus intereses; por vía de consecuencia, plantean que la mora judicial les ha generado daños y perjuicios que afectan sus derechos fundamentales y comprometen la responsabilidad civil de los jueces que presiden los tribunales apoderados de sus causas, conjunta y solidariamente con el Poder Judicial.

6. Competencia

6.1. La determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, por lo que en



consecuencia, ella debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto. Por ello, en casos análogos al de la especie, este tribunal ha señalado que lo primero que le corresponde determinar es la competencia para conocer de la acción. Es que "[e]l Tribunal Constitucional deberá, según el principio de 'constitucionalidad', consagrado en el artículo 7.3 de la Ley 137-11, 'garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad' dentro de los límites de [las] competencias" que le reconocen la Constitución y su ley orgánica (sentencias TC/0085/12 § 5.b y TC/0036/13 § 5.b).

- 6.2. Los accionantes alegan que la única vía correcta para conocer su pretensión es el Tribunal Constitucional, puesto que, "y como bien se comprueba en esta instancia, contentiva de la presente Acción de Amparo, la misma no puede ser invocada en ninguna de las jurisdicciones ordinarias o extraordinarias del Poder Judicial de la República Dominicana, en razón de que ellas, las referidas jurisdicciones, son las causantes de los actos atacados". Sin embargo, es de rigor enfatizar que a quien corresponde determinar si este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la acción incoada es al propio tribunal, en virtud de lo que establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 6.3. Al tenor del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana,

toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses



colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6.4. En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

6.5. Cabe agregar que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 establece que

[l]os tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

El artículo 75 precisa que "[1]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa".

6.6. Es menester recordar que este tribunal ha planteado que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11



extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a 'los tribunales o jurisdicciones especializadas', no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley (Sentencia TC/0012/13 § 6.f).

- 6.7. Las acciones de amparo no están comprendidas dentro de las competencias que reconocen al Tribunal Constitucional la Constitución y su ley orgánica. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que corresponderá al Tribunal Constitucional conocer en única instancia: 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley. De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige materia, competencia que es concretizada por los 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.
- 6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley". Se trata de una competencia revisora, lo que



impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o *per saltum* una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

- 6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.
- 6.10. Conviene recordar que el juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que:

Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta



designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (Sentencia TC/0036/13 § 5.e).

Es por ello que este tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia que cuando declara su incompetencia está en la obligación de establecer cuál es la jurisdicción competente para conocer la acción de amparo erróneamente incoada (sentencias TC/0044/13 § 8.i, TC/0082/13 § 7.i y TC/0212/13 § 5.e).

6.11. Para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el caso es necesario que se evalúen someramente o de manera general las pretensiones de los accionantes (sentencias TC/0012/13 § 6.k y TC/0047/13 § 5.d). El problema jurídico de la especie consiste en que alegadamente el Poder Judicial, en el ministerio de los tribunales encausados, incurrió en "la violación al derecho de acceder a la justicia que tiene todo ente jurídico en la República Dominicana", al no haber fallado dentro de los plazos legalmente establecidos un conjunto de causas que afecta los intereses de los accionantes; en consecuencia, procuran que se declare la existencia de denegación de justicia por mora judicial. Por tanto, procede declarar que la jurisdicción que guarda mayor afinidad para conocer las pretensiones planteadas por los accionantes es el Tribunal Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-Tribunal Constitucional y de los 11. Orgánica del **Procedimientos** Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por Cristóbal Matos Fernández y compartes contra el Poder Judicial de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes Cristóbal Matos Fernández, Pedro José Sánchez Valdez, Cristóbal Matos, Confesor Salas, Marcia Lidia Altagracia Lamarche Brens, Julio Alberto Lamarche Brens, Nelson Santiago Lamarche Brens, Luis Henrique Lamarche Brens, Reynaldo José Peña de la Cruz, José Roberto Calcaño Peguero, Juana Calcaño Peguero, Martina Calcaño Peguero, Pedro Calcaño Peguero, Máxima Calcaño Peguero, Braulio Calcaño Claudio, Mabel Calcaño González, Cecilio Calcaño Iraldo, Zenon Calcaño Cortoreal, Adriano Calcaño Cortoreal, Teresa Estévez Calcaño, Julia Encarnación Calcaño, Victoria Valdez Calcaño, Erodito Calcaño Calcaño, Carmen Calcaño de Serra, David Mercedes Fernández, Faustino Ventura Padilla y la razón social Dedevi, S. R. L.,



representada por los señores Delanoy Batista Feliz y Francisco Villanueva Tavarez; y a los accionados, el Poder Judicial, en el órgano de: 1) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; 2) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; 5) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sámana; 6) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona; 7) la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y 8) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario